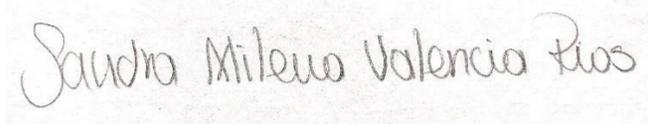


2023-491

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, enero 16 de 2024. La dejo en el sentido que el día 18 de diciembre de 2023 a las 5 de la tarde, venció el término para subsanar la demanda, habiendo la parte interesada presentado escrito dentro del término señalado.

Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 014



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra a despacho la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por **LEIDY JOHANNA CLAVIJO OSORIO**, a través de apoderado judicial, contra **ISABELLA RESTREPO SERNA Y FABIÁN RESTREPO SERNA**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 07 de diciembre del año 2023, se inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte interesada la subsanara, toda vez que la solicitud estaba firmada por dos abogados, así mismo se le instó para que adecuara la demanda al trámite liquidatorio e indicara la cuantía de las pretensiones, toda vez que se realizaron solicitudes como reconocer a **LEIDY JOHANNA CLAVIJO OSORIO** como compañera permanente supérstite del causante **FABIÁN RESTREPO**

BOTERO, y se indicó que optaba por gananciales; adicional a ello se adujo que los señores **ISABELLA RESTREPO SERNA** y **FABIÁN SANTIAGO RESTREPO SERNA**, tenían derecho a intervenir en el proceso en calidad de hijos legítimos y herederos descendientes del citado.

Aunado a lo anterior se solicitaron pruebas como interrogatorios, declaración de parte y testimonios, pidiendo además la inscripción de la demanda, revistiéndose el libelo de peticiones inconducentes y confusas para efectos de admitir la demanda, pues era evidente la falta de congruencia entre los hechos aducidos y las pretensiones incoadas.

El apoderado presentó escrito con el cual pretendió subsanar la demanda; sin embargo, se observa que no adecuó el trámite de manera correcta, esto es, ante la defunción del causante, lo procedente es tramitar el proceso de sucesión y, dentro de él, adelantar la liquidación de la sociedad patrimonial, de conformidad con el artículo 520 del Código General del Proceso; tampoco cumplió con los requisitos de los artículos 488 y 489 del mencionado código, ni indicó la cuantía de las pretensiones, concluyéndose que no fue subsanada en debida forma y por ello, se **RECHAZARÁ** y **ORDENARÁ** su archivo.

De otra parte, es del caso advertir al profesional del derecho que las medidas cautelares deben recaer sobre bienes que se encuentren en cabeza del causante; en caso contrario, deberá iniciar las acciones legales pertinentes para que los mismos regresen al haber de la sociedad patrimonial.

En virtud de lo precedente, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales-Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por **LEIDY JOHANNA CLAVIJO**

OSORIO, a través de apoderado judicial, contra **ISABELLA RESTREPO SERNA Y FABIÁN RESTREPO SERNA**, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR, una vez ejecutoriado este auto, el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

Firmado Por:
María Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d34440beec8205a13829ecc5a005ad400c24bf1a45260746207a33a752942fc**

Documento generado en 25/01/2024 01:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>